



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00791	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER	Auto aprueba liquidación de costas y estar a lo resuelto en auto anterior	09/05/2024
5200141 89002 2017 00666	Verbal	CLAUDIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ vs CARLOS HERNAN - MUÑOZ DELGADO	Auto requiere parte demandante por segunda vez	09/05/2024
5200141 89002 2017 01254	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA	Auto que fija fecha para audiencia unica	09/05/2024
5200141 89002 2018 00307	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DIANA ESTEFANIA HUERTAS	Auto aprueba liquidación de costas y estar a lo resuelto en auto anterior	09/05/2024
5200141 89002 2018 00677	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs KATERYN BRIGITE ARCINIEGAS BASTIDAS	Auto que fija fecha para audiencia unica	09/05/2024
5200141 89002 2019 00206	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOSE LUIS LOPEZ CHAMORRO	Auto aprueba liquidación de costas	09/05/2024
5200141 89002 2021 00006	Ejecutivo Singular	ALVARO - SANTACRUZ vs INGRID YANETH - VELASQUEZ SOLARTE	Auto aprueba liquidación de costas	09/05/2024
5200141 89002 2021 00031	Verbal Sumario	JESUS ALONSO ANDRADE vs PEDRO PABLO PORTILLA	Auto que fija fecha para audiencia unica, ejerce control de legalidad y reconoce personería	09/05/2024
5200141 89002 2021 00608	Verbal Sumario	JARBY TOBIAS MOSQUERA SOLARTE vs NICOLAS FERNANDO DAVID	Auto que fija fecha para audiencia unica, concede amparo de pobreza y reconoce personería	09/05/2024
5200141 89002 2021 00614	Ejecutivo Singular	EDWIN FELIPE DELGADO VALLEJO vs JAIRO - GUACAS	Auto aprueba liquidación de costas	09/05/2024
5200141 89002 2022 00322	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JAIME ALEJANDRO BETANCOURTH YANDUN	Auto que fija fecha para audiencia unica	09/05/2024
5200141 89002 2022 00625	Verbal Sumario	FLOR MARINA - MORA VACA vs SOLUCIONES FERRETERAS	Auto que fija fecha para audiencia	09/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 8 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S. A.
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se advierte que ya fue resuelta mediante auto de 9 de abril de 2018, siendo del caso despachar desfavorablemente lo pedido.

No está por demás solicitarle a la abogada demandante, que evite presentar peticiones innecesarias, sin revisar previamente los estados electrónicos o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Frente a la solicitud reiterativa de la parte demandante, ESTESE a lo resuelto en auto de 9 de abril de 2018.

TERCERO: INSTAR a la apoderada demandante, para que evite presentar peticiones innecesarias, sin revisar previamente los estados electrónicos o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de mayo 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fcc61f78b87757b516cf9e04de5a5ec191cbe88ef86c8cf5a520ee50c34bea**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo tres de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S. A.
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$ 1.109.000
Notificación personal	\$5.000
Notificación personal	\$5.000
Notificación personal	\$12.000
Notificación personal Curador Ad-Litem	\$6.500
Total	\$1.137.500

SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza con el presente asunto informando que la curadora Ad-litem se encuentra debidamente notificada proponiendo excepciones de mérito dentro de la oportunidad concedida, sin embargo, el señor abogado demandante, a la fecha no a atendido el requerimiento realizado mediante auto de 21 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2017-00666-00
Demandante:	Claudia Alexandra Gómez
Demandado:	Carlos Muñoz Delgado y Personas Indeterminadas

ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, allega la certificación de entrega de las diligencias tendientes a la notificación personal del ejecutado CARLOS MUÑOZ DELGADO, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que se allegue la comunicación enviada al demandado que permita determinar si la misma se realizó en debida forma, por lo que con auto de 21 de septiembre de 2023, se requiere para que allegue el contenido de precitada notificación, para efectos de dar continuidad al proceso, sin embargo, hasta la fecha, ha hecho caso omiso a dicha orden, por lo que se hace necesario requerirlo por segunda vez, y de esta forma dar trámite a las excepciones propuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante **POR SEGUNDA VEZ**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico institucional, la notificación personal enviada al demandado, para efectos de determinar si acoge los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea6e73816c8d7b9ef92f5f7062d581b892c4a394a438aaff37d6790b8d60009**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, mayo 8 de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01254-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Alicia Rosalía Arteaga y Herederos Indeterminados de Edgar Trejo Toro

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

De otra parte, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA VALENZUELA BRAVO, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que asuma la representación de la demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y

hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, a través del aplicativo lifesize, por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21431756>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito de que descorre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALICIA ROSALIA ARTEAGA ARCINIEGAS

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

- SOLICITAR al BANCO MUNDO MUJER, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar los documentos y/o extractos que soportan el estado actual de la obligación correspondiente al pagaré No. 26040044, en donde se detalle el histórico de pagos realizados por los demandados, antes y después de la presentación de la demanda, y su imputación con fecha.

Recibida la respuesta, los documentos permanecerán a disposición de las partes para su conocimiento, quien podrán solicitarlo al correo electrónico del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante, demandada y Curador Ad-litem), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA VALENZUELA BRAVO, portadora del carnet estudiantil No. 777237, adscrita a

Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nueva apoderada judicial de la demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4539e2decf50814f58b49f4f6f8331ad41dae799a9dc58bb3b8d6c6666a0e9b**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Pasto, 8 de MAYO de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-000307-00
Demandante:	Sumoto S. A.
Demandado:	Diana Estefany Huertas Chávez y Fabio Ernesto Hidalgo Enríquez

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se advierte que ya fue resuelta mediante auto de 21 de junio de 2023, siendo del caso despachar desfavorablemente lo pedido.

No está por demás solicitarle a la abogada demandante, que evite presentar peticiones innecesarias, sin revisar previamente los estados electrónicos o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Frente a la solicitud reiterativa de la parte demandante, ESTESE a lo resuelto en auto de 21 de junio de 2023.

TERCERO: INSTAR a la apoderada demandante, para que evite presentar peticiones innecesarias, sin revisar previamente los estados electrónicos o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de mayo 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b04b45a4ae4bcd399dad98c8e2926414e664b9f1c4cbb3ca238a808f27fc8a**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00307-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Diana Estefany Huertas Chávez y Fabio Ernesto Hidalgo Enríquez

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$ 480.000
Notificación medida cautelar	\$15.000
Notificación personal	\$7.000
Notificación personal	\$7.000
Notificación por aviso	\$7.000
Notificación por aviso	\$7.000
Total	\$523.000

SON: QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, pronunciándose el demandante oportunamente y en firme el auto que tuvo por desistida la demanda respecto de la demandada PAULINA NAVARRETE.

Sírvase Proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00677-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya Coral
Demandado:	Katheryn Brigithe Arciniegas

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, corresponde citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, por medios virtuales, **a través del aplicativo lifesize por medio del siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21431832>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora KATHERYN BRIGITHE ARCINIEGAS, como parte demandada, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la el escrito de excepciones, su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR la declaración de la señora KATHERYN BRIGITHE ARCINIEGAS, solicitada por su representante judicial.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, podrá interrogar la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que

sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647383c59063700b9f24fc659cb6b6a86f03e32f40c9a6e5490dfbd2e22fc418**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de mayo de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvasse proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00206-00
Demandante:	Sumoto S. A.
Demandado:	José Luis López Chamorro y Edwin Guillermo López Salazar

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se advierte que ya fue resuelta mediante auto de 5 de junio de 2023, siendo del caso despachar desfavorablemente lo pedido.

No está por demás solicitarle a la abogada demandante, que evite presentar peticiones innecesarias, sin revisar previamente los estados electrónicos o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: Frente a la solicitud reiterativa de la parte demandante, ESTESE a lo resuelto en auto de 5 de junio de 2023.

TERCERO: INSTAR a la apoderada demandante, para que evite presentar peticiones innecesarias, sin revisar previamente los estados electrónicos o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de mayo 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a15a845d9c348a87e5e5b67f799134f1d9f94e8a7417d0c09ff7db34b141a7**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Pequeñas
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Causas y Competencia Múltiple

Pasto, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00206-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	José Luis López Chamorro y Edwin Guillermo López Salazar

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

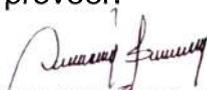
COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$ 462.000
Notificación personal	\$5.000
Notificación personal	\$5.000
Notificación Aviso	\$7.000
Notificación Aviso	\$7.000
Total	\$486.000

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00006-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandado:	Ingrid Janeth Velásquez Solarte

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

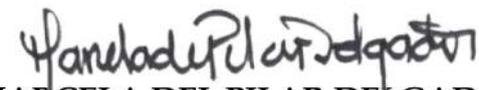
Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de mayo 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629756d93b7b9bb1eb8b03554c29cf72d426b863bd60155249894a5aea265469**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00006-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandado:	Ingrid Janeth Velásquez Solarte

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$348.000
Notificación Personal	\$8.000
Notificación Personal	\$8.000
Notificación por aviso	\$9.000
	\$373.000

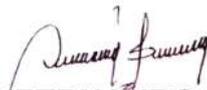
**SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL
PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas y la reforma de la demanda.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diez de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00031-00
Demandante:	Jesús Alonso Andrade
Demandado:	Pedro Pablo Portilla

EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD, CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y RECONOCE PERSONERÍA

a. Control de Legalidad

El canon 132 del estatuto procesal, obliga al Juez en su rol de director del Proceso, a realizar el saneamiento del mismo cuando advierta alguna irregularidad procesal o causal de nulidad, que deba sanearse y corregirse.

Pues bien, al estudio del expediente, se encuentra que la parte demandante remite el día 10 de febrero de 2021, escrito de reforma de la demanda, por lo que con auto de 29 de noviembre de 2022, se admite y se le imparte el trámite correspondiente.

El artículo 392 inciso final del C.G. del P., dice: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que se trata de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, que se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario según se desprende de la lectura del artículo 390 ibidem, por lo que se concluye que debía rechazarse de plano la solicitud de reforma de la demanda, y no brindarse el trámite que se le impartió, por lo que en ejercicio del deber hacer control de las actuaciones desplegadas, previo a fijar fecha para

audiencia, con el fin de evitar nulidades y medida de saneamiento se dejará sin efecto lo actuado, desde el auto de 29 de noviembre de 2022.

b. Citación a audiencia

Esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se desarrollará de manera presencial en atención a la calidad de las partes, y las posibles limitaciones de acceso a los medios tecnológicos.

c. Reconocimiento de personería

Finalmente se observa sustitución de poder debidamente conferido al abogado ANDRÉS BUCHELI NARANJO, para que asuma la representación de la parte demandada, por lo que se procederá a reconocerle personería, en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, y en consecuencia dejar sin efecto todo lo actuado, a partir del auto de 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la reforma de la demanda, por inadmisibile, según se desprende del artículo 392 del C. G. del P.

TECERO: FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo en FORMA PRESENCIAL la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descurre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JOSÉ SAMUEL GUEVARA, JAVIER OSWALDO ERASO ROSERO, LUZ ANGÉLICA ANDRADE, BLANCA MARLENY ORTIZ, SANDRA PATRICIA TOBAR, FANNY DEL CARMEN RUALES Y LEONARDO DÍAZ, para el efecto se fija el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a

las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** SIN LUGAR a decretar la inspección judicial solicitada, con amparo en el artículo 236 del C. G. del P., que impone su orden solo cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios.

EN SU LUGAR ORDENAR, A LA PARTE DEMANDANTE, CON LA COLABORACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, QUE APORTE GRABACIÓN EN VIDEO DONDE SE CLARIFIQUE Y PRECISE LO REFERENTE AL LUGAR DONDE FUNCIONABA EL NEGOCIO DEL DEMANDANTE. Los apoderados de las partes convendrán la fecha y hora para la realización de la misma.

Dicha grabación deberá ser remita al correo del Juzgado, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la contestación de la demanda y escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor JESÚS ALONSO ANDRADE, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores LUIS JAIR DIAZ, HENRY LEÓN, JESÚS OLMEDO PORTILLA, PEDRO ANTONIO PORTILLA, JESÚS HOMERO TOBAR y ROBINSON ALIRIO PINTA ORTEGA, para el efecto se fija el día DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación

y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia personalmente.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES BUCHELI NARANDO, portador de la T.P. No. 228.089 del C. S. de la J. como nuevo apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a38ab1380fb22eb1f066bb91e6499444ea4c370abf72da7e8864ddb85c5ce3**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandada ha presentado escrito de sustitución del poder a ella conferido, en favor del abogado JOSÉ ALBERTO BOTINA MARTÍNEZ. Por otra parte, se tiene que dentro de la oportunidad legal, la demandada ha propuesto excepciones de mérito y solicitado amparo de pobreza, dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase Proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00608-00
Demandante:	Jarby Tobías Mosquera Solarte
Demandado:	Nicolas Fernando David Cañizares y Jesús Hernando David Cañizares

CITA A AUDIENCIA ÚNICA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y RECONOCE PERSONERÍA

Presentadas las excepciones por parte de los señores demandados y siendo remitidas al correo electrónico de su apoderado, como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corresponde citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

En el escrito de excepciones, el representante judicial de la parte accionada, también manifiesta su oposición frente a la cautela decretada, argumentando que se carecen de pruebas frente a los hechos y por ende se está atentando de manera injustificada frente al patrimonio de sus representados.

Frente a lo anterior, valga decirse lo siguiente: La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin

embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial.

Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

La medida en comento, se encuentra regulada en el artículo 590 numeral primero, del C. G. del P., concretamente, para el asunto de marras en el literal "b", premisa normativa que se ajusta a la petición del demandante, motivo por el cual el Despacho procedió a su decreto, sin que sean necesario para la prosperidad de la petición, exigencia diferente a las contenidas en el canon en cita, además, como lo refiere la parte demandada, pues dado el carácter incluso previo de la cautela, mal se haría en exigir la demostración del hecho para acceder a su solicitud, motivos más que suficientes para denegar la petición de la entonces abogada de los ejecutados ALEJANDRA BOTINA MARTÍNEZ.

Por otra parte, se observa que los señores NICOLAS FERNANDO DAVID CAÑIZARES Y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Y el artículo 152, dice: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de los demandados acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.)

Finalmente, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al abogado JOSÉ ALBERTO BOTINA MARTÍNEZ.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la citada, para que asuma la representación de la parte demandada en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P. y 5 de la Ley 2213 de 2022).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales, **a través del aplicativo lifesize por medio del siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21431859>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor NICOLAS FERNANDO DAVID CAÑIZARES, como parte demandada, y la declaración de parte del señor JARBY TOBIAS MOSQUERA SOLARTE, solicitados por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores YUDI MILENA BURBANO MARTÍNEZ, VLADIMIR ORDOÑEZ VELÁSQUEZ y JESÚS JAVIER RIVAS CÓRDOBA, para el efecto se fija el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la

recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **PRUEBA PERICIAL:** SIN LUGAR a Decretar la prueba pericial solicitada por parte demandante, por innecesaria, si se considera que el objeto de escuchar la declaración del señor VLADIMIR ORDOÑEZ VELÁSQUEZ, es justamente la información consignada en el informe pericial de accidente de tránsito, la cual se considera idónea para los fines pretendidos con la prueba técnica.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda, salvo las contentivas de las autodeclaraciones juramentadas de los demandados, toda vez que en audiencia rendirán de manera obligatoria interrogatorio de parte. De los demás documentos, su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR la declaración de Parte del señor NICOLAS FERNANDO DAVID CAÑIZARES, como parte demandada, solicitados por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores VLADIMIR ORDOÑEZ VELÁSQUEZ, MARÍA DEL CARMEN MENA ESPINOSA, HARBY DAVID MOSQUERA HERNÁNDEZ, MARÍA BETTY ORDOÑEZ BRAVO, ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLIS y GEOVANY ACHICANOY, para el efecto se fija el día DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **PRUEBA PERICIAL:** SIN LUGAR a Decretar la prueba pericial solicitada por parte demandante, por innecesaria, si se considera que el objeto de escuchar la declaración del señor VLADIMIR ORDOÑEZ VELÁSQUEZ, es justamente la información consignada en el informe pericial de accidente de tránsito, la cual se considera idónea para los fines pretendidos con la prueba técnica.

- **INSPECCION JUDICIAL: SIN LUGAR** a decretar la inspección judicial solicitada, con amparo en el artículo 236 del C. G. del P., que impone su orden solo cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios y en este caso existe un informe de accidente de tránsito. Aunado a lo anterior, la prueba se torna inconducente e impertinente para los fines del proceso, en atención al tiempo transcurrido entre los hechos y la presente anualidad, lapso en el que pudieron haber variado los supuestos cuya demostración se pretende.
- **SOLICITUD DE OFICIAR: SIN LUGAR** a oficiar a la Fiscalía 28 Local de Pasto Nariño, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener.

Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente la parte cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Con amparo en el artículo 262 del C. G. del P., se oficiará con el fin de que los emisores remitan los documentos de relevancia para los fines del proceso, excepto el informe policial de accidente de tránsito y el Manual para diligenciar informe pericial de accidentes de tránsito, por tratarse de documentos públicos.

Con respecto a la cuenta cobro suscrita por el señor JESÚS JAVIER RIVAS CÓRDOBA, se hace innecesario su ratificación, si se tiene en cuenta que el firmante ha sido citado como testigo, pudiendo hacer el reconocimiento del documento en audiencia

- OFICIAR al PARQUEADERO GALERAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación correspondiente, se sirva remitir copia digital en formato pdf, del ticket No. 2820, documento equivalente No. 3275 de 27 de mayo de 2021, por medio del cual se realiza el pago por recibo de parqueadero del vehículo Chevrolet Spark de placas HSV239.
- OFICIAR al ALMACÉN SOLO DAEWOO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a recibo de la comunicación correspondiente, se sirva remitir copia digital en formato pdf, las facturas de venta Nos. 104701 y 104708 de 9 de junio de 2021, a nombre del señor JARBY TOBIAS MOSQUERA.

Recibida la respuesta, los documentos permanecerán a disposición de las partes para su conocimiento, quien podrán solicitarlo al correo electrónico del juzgado.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico a los requeridos, siendo deber de la parte demandada proporcionar lo necesario para el cumplimiento de la orden judicial.

c. DE OFICIO

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR la ratificación del testimonio rendido ante notario, por el señor JORGE SANTIAGO PAZMIÑO, para el efecto se fija el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del deponente corre por cuenta de la parte demandante.

Se advierte que, si el testigo no acude a la audiencia virtual, el testimonio aportado no tendrá valor al tenor de lo consagrado en el artículo 188 ejusdem, además de la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem. El declarante, deberán exhibir su documento de identificación.

- **DOCUMENTALES:** REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se sirva entregar en la secretaría del Juzgado, el documento denominado Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 01249774, para su correcta lectura, dada la ilegibilidad de algunos apartes.
- **OFICIAR** a las FISCALÍAS SÉPTIMA Y VEINTIOCHO LOCAL DE PASTO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva remitir con carácter URGENTE, copia íntegra y digital del expediente NUNC 520016000491202100759, al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Recibida la respuesta, los documentos permanecerán a disposición de las partes para su conocimiento, quien podrán solicitarlo al correo electrónico del juzgado.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la precitada fiscalía, siendo deber de la parte demandada proporcionar lo necesario para el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada NICOLAS FERNANDO DAVID CAÑIZARES Y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial por encontrarse ya representado por uno.

SEXTO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal como lo solicita la parte demandada, conforme a lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA ROCIO BOTINA MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 236.463 del C. S. de la J, y en sustitución al abogado JOSÉ ALBERTO BOTINA MARTINEZ, portador de la T.P. No. 222.543 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos mandato conferido y el memorial de sustitución.

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e712ea678f19b9532aa0b5348f60e2f02b893dfea2e3519c35dbb5eb7de6a74b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00614-00
Demandante:	Edwin Felipe Delgado Vallejo
Demandado:	Jairo Eduardo Guacas Bolaños y Sandra Milena Guacas Meneses

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

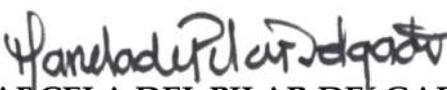
Secretaría da cuenta, que, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia, se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el 10 de mayo 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb7763c4a7d5b5c7e0612c721dc20f80e856f07696041527a8515933d6e440**

Documento generado en 09/05/2024 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00614-00
Demandante:	Edwin Felipe Delgado Vallejo
Demandado:	Jairo Eduardo Guacas Bolaños y Sandra Milena Guacas Meneses

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$773.000
Notificación Personal	\$7.500
	\$780.500

**SON: SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS
PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandada dio contestación a las excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase Proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00322-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jaime Alejandro Betancourth Yandún

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) como fecha y hora para a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, a través del aplicativo lifesize, por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21431680>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y curadora del demandado), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque el demandante, de ser necesario absolverá interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73564839ca7df4afb22cc65f707f56137fa87ad8039b5389e36231d3d872f71f

Documento generado en 09/05/2024 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 8 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, pronunciándose el demandante oportunamente.

Sírvase Proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo nueve de dos mil veinticuatro

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002-2022-00625-00
Demandante:	Flor Marina Mora Vaca
Demandado:	Jhon Alexander Guerrero Ordoñez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, corresponde citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por medios virtuales, **a través del aplicativo lifesize por medio del siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21431800>

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito de excepciones.

Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor LUIS ORLANDO PUCHANA, para el efecto se fija el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte al testigo que deberá exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda, su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora FLOR MARINA MORA VACA, como parte demandante y la declaración de parte del señor JHON ALEXANDER GUERRERO ORDOÑEZ, solicitados por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor JOSÉ ONÉSIMO RIVERA, para el efecto se fija el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

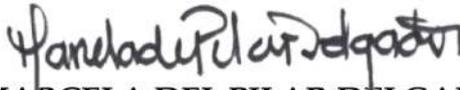
En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 10 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91844fb7821212415c4ce417b6dd0b738ce8c6c498b98920101a3808ebcb732e

Documento generado en 09/05/2024 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>